



CONSTANCIA SECRETARIAL: En la fecha paso a Despacho del señor Juez la presente demanda ejecutiva, informando que la misma fue subsanada dentro del término de ley y conforme se indicó en auto de mayo 7 de 2021 (*Véanse anexos 02 y 03, Cd. Ppal. digital*)

Manizales, Mayo 20 de 2021,

LUZ FANNY PEÑA LÓPEZ
OFICIAL MAYOR

Radicación No. 170014003009-2021-00269
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL

Manizales (Caldas), veintiuno (21) de mayo de dos mil veintiuno (2021).

Procede el Despacho a pronunciarse sobre lo pertinente dentro de la presente acción ejecutiva, teniendo en cuenta que revisados los escritos de demanda y subsanación, se observa que se ajustan a lo dispuesto por el artículo 82 del Código General del Proceso, así mismo, el acta de conciliación realizada el 6 de abril de 2021 ante el Centro de Conciliación, Arbitraje y Amigables Composición Sociedad Colombiana de Arquitectos Caldas y presentada al cobro, presta mérito ejecutivo de conformidad con lo dispuesto en el artículo 422 del Código General del Proceso, pues contiene una obligación clara, expresa y exigible de cancelar una suma líquida de dinero por parte del deudor y a favor del ejecutante como acreedor y propietario del establecimiento de comercio *-Hequipos-*.

Conforme a lo anterior, se libraré el mandamiento de pago pretendido, a la luz del Art. 430 ejusdem, en consideración a que los intereses que se pretenden sobre el capital adeudado, se ordenará su liquidación desde que los mismos se hicieron exigibles, esto es, desde mayo 1º de 2021, teniendo en cuenta la fecha de pago de la primera cuota pactada en el acta de conciliación adosada para su ejecución (30/04/2021), además de que los mismos se liquidarán a la tasa del 0.5 % mensual conforme al Art. 1617 del C. Civil (interés legal), pues las partes no regularon el punto en el acta de conciliación.

Se hace necesario destacar que el Despacho judicial libraré la orden de apremio con base en el título ejecutivo cuya copia original que presta mérito ejecutivo está en poder de la parte demandante, por tanto, de cara a lo previsto en el artículo 78 numeral 12 del CGP y 3º del Decreto 806 de 2020, corresponde a la apoderada de la parte ejecutante colaborar con la construcción del Expediente judicial, y por ello queda bajo su responsabilidad, cuidado y protección el referido título ejecutivo, y por ende le está



absolutamente prohibido utilizarlo para otras actuaciones. En tal norte, deben las partes potencializar los principios de buena fe y lealtad procesal, so pena de compulsar las copias respectivas a las autoridades competentes a fin que se impongan las sanciones más ejemplarizantes posibles.

Igualmente, atendiendo lo previsto en el artículo 245 del CGP que establece que los “*documentos se aportarán al proceso en original o en copia*” y que las partes “*deberán aportar el original del documento cuando estuviere en su poder, salvo causa justificada*”, el despacho considera que la actual situación de emergencia sanitaria, se constituye en la causa justificada para que, *ab initio*, no se allegue físicamente el título ejecutivo; no obstante cuando ello sea necesario y de manera excepcional la parte demandante deberá exhibirlo bajo los protocolos de bioseguridad, ello en el momento que el despacho se lo indique.

Por lo expuesto, el Juzgado Noveno Civil Municipal de Manizales, Caldas, **RESUELVE:**

Primero: Librar mandamiento de pago a cargo de la parte demandada, señor **Orlando Alcides Gaviria Sanabria** y en favor del demandante, señor **Edissón Andrés Ortiz Noreña**, por las siguientes sumas de dinero:

1. Por la suma de **\$6.300.000,00**, por concepto del capital insoluto contenido en la referida acta de conciliación.
2. Por los intereses moratorios del capital anterior, liquidables a la tasa del 0.5% mensual conforme al Art. 1617 del C. Civil (interés legal), desde el 1° de mayo de 2021, fecha en la cual los mismos se hacen exigibles y hasta que se verifique el pago de la obligación.

Sobre las costas se resolverá en el momento procesal oportuno.

Segundo: Notificar el presente auto a la parte ejecutada de conformidad con los artículos 289 y siguientes del Código General del Proceso. El demandado deberá efectuar dichos pagos dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación que reciba del presente auto; a partir del mismo día **dispondrá de diez (10)** días para proponer las excepciones con expresión de su fundamento fáctico, que considere necesarias en defensa de sus intereses, las cuales se solventarán procesalmente en la forma prevista en el artículo 443 ejusdem.

Tercero: Reconocer personería al Dra. Laura López Jaramillo, portadora de la T.P. de abogada No. 350.988 del C.S. de la J. y CC No. 1.053.856.400, para actuar en



representación de la parte actora dentro del presente asunto, conforme al nuevo poder otorgado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

JORGE HERNÁN PULIDO CARDONA

JUEZ

Ljpl

Firmado Por:

JORGE HERNAN PULIDO CARDONA

JUEZ

JUEZ - JUZGADO 009 MUNICIPAL CIVIL DE LA CIUDAD DE MANIZALES-CALDAS

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **86cf77827dc75252a7e3d1c356d400506b9d6042005c129e28e82ab75e7c7f5b**

Documento generado en 21/05/2021 11:05:02 AM